

Viedma, 17 de abril de 2026.-

**Y VISTOS:** los presentes autos caratulados: "**PELONI LILIANA AMELIA C/ IBAÑEZ BORIS EDUARDO S/ EJECUCION DE SENTENCIA**", Expte. **VI-00147-JP-2025**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 148, inciso 1º, faculta al Juez a corregir de oficio, antes de la notificación, errores materiales o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre las pretensiones deducidas, siempre que ello no altere lo sustancial de la decisión.

En el presente caso, se advierte que en el proveído emitido bajo el movimiento I0010 se omitió consignar expresamente el cumplimiento del recaudo de la contracautela, requisito esencial para la efectividad de toda medida precautoria conforme lo exige el artículo 181 de la ley de rito.

Que, en orden a la fundamentación legal, debe tenerse presente que en estas actuaciones obra sentencia monitoria de fecha 28/08/2025, la cual se encuentra firme y consentida. Esta circunstancia sitúa la petición de la actora dentro de lo previsto por el artículo 194, inciso 3º, del Código Procesal, que autoriza el embargo y medidas complementarias cuando el solicitante posee sentencia favorable, aunque esta fuera recurrida.

Que, en tal contexto, resulta de aplicación directa lo dispuesto por el artículo 181, segundo párrafo, de la Ley 5777, el cual establece con claridad que en los supuestos del artículo 194 inciso 3º, la caución juratoria se entiende prestada con el solo pedido de la medida cautelar. Por tanto, la responsabilidad de la Sra. Liliana Amelia Pelsoni por las costas, daños y perjuicios que el secuestro pudiere ocasionar surge por imperio legal del acto de solicitar la medida sobre la base de una sentencia previa.

Que, a fin de evitar nulidades y asegurar que el mandamiento a librarse sea autosuficiente en cuanto a sus presupuestos de validez, corresponde integrar la resolución omitida aclarando que la actora asume la responsabilidad legal de la medida en los términos de la caución juratoria presumida por la ley.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- ACLARAR** la resolución publicada en fecha 13/04/2026, dejando sentado que la medida de secuestro ordenada sobre el automotor Chevrolet Corsa Classic, dominio IPG 290, se decreta bajo la responsabilidad de la parte actora, teniéndose por prestada la caución juratoria en los términos del artículo 181, segundo párrafo, en función del artículo 194, inciso 3º, del CPCyC (Ley 5777).

**II.- MANTENER** incólume el resto de los puntos dispuestos en la resolución aclarada.

**III.- NOTIFÍQUESE** por sistema de conformidad a los artículos 120 y 138 del Código Procesal.-

PABLO SEBASTIAN DIAZ BARCIA  
JUEZ DE PAZ